



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No: 254

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00009 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Liliana Rosales España
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por la señora Liliana Rosales España contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-990 del 19 de diciembre de 2016, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada reliquidar el salario en forma retroactiva desde 04 de mayo de 2009 hasta el 08 de abril de 2013, periodo en el cual se desempeñó como Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, teniendo en cuenta el total de los ingresos que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes en una equivalencia del 80%, de conformidad con lo previsto en el Decreto 610 de 1998, con los ajustes de valor, y el cumplimiento de la sentencia dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

La demandante expone que el Decreto 610 de 1998 consagra como derecho laboral, la bonificación por compensación de carácter permanente a favor de los Magistrados de Tribunales, de Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados Auxiliares de Altas Cortes y Procuradores Delegados ante Tribunales, el cual sumado a la prima especial de servicio y demás ingresos laborales iguales para la vigencia de 2001 en adelante, corresponderá como salario el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes.

Posteriormente mediante el Decreto 4040 de 2004 se creó la bonificación por servicio judicial con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos igualara a partir de su vigencia hasta el 70% de lo que por todo concepto devengaran los Magistrados de las Altas Cortes, cuyos destinatarios son los mismos del Decreto 610 de 1998.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

Lo pretendido por la demandante es la nivelación salarial, con la inclusión de todos los factores salariales respecto del superior jerárquico, debiendo acotar que el tema de debate fue regulado en el caso de los Jueces de la República fue regulada por la Ley 4 de 1992, y en el caso específico de la bonificación judicial fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial, que se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por los Decretos 874 de 2012 y 0383 de 2013, el suscrito Juez, entre ellos.

Factores salariales que pretende sirvan de base para la respectiva reliquidación, lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitada.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

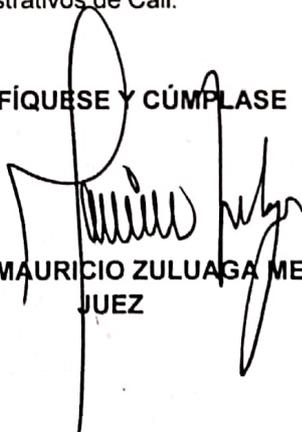
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 255

Radicación: 76001333300620170030200
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Golman German Granja y otros
Demandado: Nación Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación.

Encontrándose el proceso para dictar sentencia, se advierte que uno de los problemas jurídicos que debe resolver el Despacho gira en torno a determinar la responsabilidad de las entidades demandadas en la privación de la libertad del señor Golman German Granja decretada en el proceso penal que se le adelantó, o si por el contrario, se configura alguna causal de exoneración; dentro de las pruebas allegadas al expediente se encuentra copia de algunas piezas procesales del expediente penal 76001-60-00000-2014-00330, sin embargo, los medios magnéticos aportados sobre la audiencia de legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento no reproducen y tampoco se encuentra la audiencia preliminar donde se revocó la medida de aseguramiento, por consiguiente, a fin de esclarecer el problema jurídico antes esbozado, considera el despacho que es necesario decretar el presente auto de mejor proveer con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, con el único fin de esclarecer tal circunstancia que se presenta en este asunto.

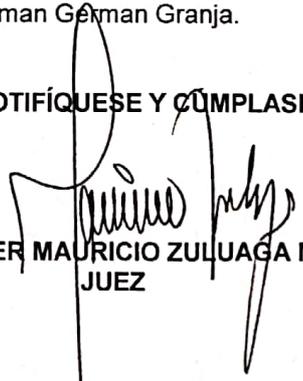
Para lograr este preciso objeto, se ordenará requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cali para que en el término perentorio de diez (10) días allegue como prueba copia de la audiencia de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento y audiencia preliminar donde se revocó la medida de aseguramiento en el proceso penal 76001-60-00000-2014-00330 adelantado en contra del señor Golman German Granja.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cali para que en el término perentorio de diez (10) días allegue como prueba copia de la audiencia de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento, así mismo, audiencia preliminar donde se revocó la medida de aseguramiento en el proceso penal 76001-60-00000-2014-00330 adelantado en contra del señor Golman German Granja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 253

Proceso: 76001 33 33 006 2018-00045 00
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Eduardo Osorio Becerra
Demandado: Municipio de Yumbo

Teniendo en cuenta que el presente medio de control se encuentra a Despacho para proferir sentencia, y que una vez revisado el plenario se advierte la necesidad de decretar de manera oficiosa pruebas consistentes en requerir a la EPS Sanitas S.A. para que certifique la relación de incapacidades otorgadas al demandante durante el periodo comprendido entre el 01 de junio y 31 de diciembre de 2017, así como el pago efectuado por este concepto, indicando las sumas pagadas; igualmente requerir al fondo pensional Colpensiones para que informe si el actor se encuentra actualmente pensionado por invalidez, en caso afirmativo, allegue copia del acto administrativo, informando la fecha desde la cual se encuentra incluido en nómina de pensionados, en caso negativo indique si actualmente existe algún trámite por esta prestación y su estado actual.

Lo anterior, con el fin de esclarecer puntos difusos para poder proferir sentencia, en virtud de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concederá un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de la respectiva comunicación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la EPS Sanitas S.A. para que certifique la relación de incapacidades otorgadas al señor Eduardo Osorio Becerra, durante el periodo comprendido entre el 01 de junio y 31 de diciembre de 2017, así como el pago efectuado por este concepto, indicando las sumas pagadas.

SEGUNDO. REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que informe si el señor Eduardo Osorio Becerra se encuentra actualmente pensionado por invalidez, en caso afirmativo, allegue copia del acto administrativo, informando la fecha desde la cual se encuentra incluido en nómina de pensionados, y en caso negativo indique si actualmente existe algún trámite por esta prestación y su estado actual.

TERCERO. Por Secretaría librense los requerimientos correspondientes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____